



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Bibiana Estella Severiche Aviles en beneficio de la señora Aracely Severiche Aviles.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial y revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 82 del CGP., por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, atendiendo a que la pretensión contenida en el numeral 1° del acápite de pretensiones no es clara y resulta de carácter general, contraria a las otras pretensiones, y a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 1996 de 2019., por lo que deberá especificarse cuál es la finalidad y tipo de apoyos que necesita la beneficiaria de ellos, en los términos de dicha normatividad.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

DISPONE

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado Luis Elías Zabala Martínez, como apoderado judicial de la señora Bibiana Estella Severiche Avilez, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cb86148b0a625541c018ac6c88c7861cf2d88be4a5647c9b748dc6c21d7b9**

Documento generado en 24/02/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la presente demanda de apertura de sucesión de los finados Ramón Ángel Rendón Benjumea e Isidora Acosta Buelvas; instaurada mediante apoderada judicial por Ramiro Rendón Castaño y otros.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 520 ib., que reza en su tenor,

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150 (...)” Resaltas del despacho.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que, lo pretendido es la apertura de la sucesión de los señores Ramón Ángel Rendón Benjumea e Isidora Acosta Buelvas, deberá acreditarse la existencia de la sociedad patrimonial que se originó de la unión marital de hecho presuntamente conformada por estos, tal como ordena el precitado artículo.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener a la abogada Julia Elvira Carazo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.431.989 y T.P. nro. 143.702 del CS de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00015-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a14fd60e3fc307c16776963d31eaf07db0f1e27882336b12fecebf6361bad4**

Documento generado en 24/02/2023 01:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las solicitudes allegadas por las partes y el pagador dentro del asunto.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, las partes dentro del proceso allegaron escrito a través del cual solicitan se imparta aprobación a una transacción suscrita por ellos, sin embargo, observa este despacho que a través de auto adiado treinta (30) de diciembre de 2022, el juzgado aprobó otra transacción presentada por las partes con anterioridad y dio por terminado el presente asunto, razón por la cual no es posible aprobar dicho acuerdo.

Ahora, frente a la solicitud de la apoderada del ejecutado, tendiente a que se levanten las medidas cautelares, debe aclararse que la única medida vigente es la acordada por las partes en la transacción, esto es, la concerniente a que el pagador consigne el valor de la cuota de alimentos directamente a la madre del NNA, hasta que el demandado constituya póliza que garantice el pago de esas cuotas, y se advierte que no se ha cumplido con esto; por tanto, no es procedente lo solicitado.

Ahora bien, frente a la petición de información allegada por Caja Honor en su condición de pagador del ejecutado, deberá informarse por secretaría que en el presente asunto, no ha sido constituida la póliza y que una vez se evidencie el cumplimiento se les comunicará.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de aprobación de nueva transacción.

TERCERO: Por secretaría informar al pagador que el ejecutado no ha dado cumplimiento a la constitución de póliza concertada en la transacción aprobada mediante auto adiado treinta (30) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00137-00

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea27d225fb3b67c1022347ad9485fb6268f0aba98ec342eaa1e17dcf1f24a3**

Documento generado en 24/02/2023 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Mileydy Hernández García, en representación del NNA Alexis Cañas Hernández, contra Jordan Alexis Cañas Grajales, para resolver sobre el mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 CGP., el cual establece que los jueces de familia conocen en única instancia:

“(...) De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)”

Conforme lo anterior, por regla general, los jueces de familia son competentes para conocer de estos asuntos, sin embargo, en aquellos municipios donde no exista juez de familia, el legislador estableció en el numeral 6º del artículo 17 CGP., que los asuntos sobre alimentos serían conocidos por los jueces civiles municipales.

En tal sentido, atendiendo a lo precedente, y en virtud del factor territorial de la competencia, también estableció el legislador que, en los procesos sobre alimentos, incluyendo, como ya se explicó, el de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2º del artículo 28 CGP., que en su tenor señala:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

De acuerdo a lo explicado, y observando el asunto objeto de estudio, se tiene que, del escrito de la demanda, y del acta de conciliación aportada, puede evidenciarse que el NNA ALEXIS CAÑAS HERNÁNDEZ tiene su domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo (Córdoba), y por ello, se entiende que la competencia corresponde en este caso, al juez civil municipal de esa ciudad, quien tiene competencia privativa para conocer del presente asunto.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00017-00

Corolario de lo expuesto, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de este despacho para tramitar el proceso referenciado, y se ordenará remitir el mismo al juez promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba).

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia la presente demanda, conforme las razones expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, a través de los medios virtuales disponibles, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba), por ser el juez competente para conocer del asunto.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d519282aa231c968fef2434041b23c99cecc6c996ff3c7350f4fbce91684d3**

Documento generado en 24/02/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>